

SECCION 1

APARTADO A

EL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN LA DEMOCRACIA MEXICANA

DR. ALFREDO SALGADO LOYO (DIRECTOR GENERAL DEL CEDIP)

LIC. ÓSCAR URIBE BENÍTEZ (INVESTIGADOR “A” DEL CEDIP)

1. Dato histórico del origen de la democracia antigua.

En la vasta obra de Aristóteles, se encuentra el estudio de la política en el ámbito de la filosofía de la organización de la comunidad humana, y de la conducta humana, es decir, de la ética.

Llevó a cabo la recopilación de constituciones, algunas de ellas que se llevaron a la práctica y otras que fueron propuestas, las cuales plasmó en su obra “La Política”.

En otra obra de este filósofo, “Ética a Nicomaquea”, refiere una colección de leyes y constituciones políticas; de éstas últimas nos dice Diógenes Laercio que son 158 regímenes de ciudades, de acuerdo a sus formas: democráticas, oligárquicas, tiránicas y aristocráticas.

De esta colección de constituciones, se encontró en excavaciones en Egipto, en forma incompleta, la Constitución de los Atenienses, compuesta por dos papiros llamados de Londres y de Berlín, que datan del siglo II d.C. En la Constitución de los Atenienses, da cuenta de los cambios de regímenes de gobierno en Atenas, y de la evolución de la democracia. Refiere Aristóteles que en el régimen antiguo, la designación de los cargos era en razón del rango y de la riqueza. El primer cargo fue el de rey, que era el ancestral; después, el de comandante en jefe; posteriormente el de arconte y el de los legisladores. Después, en la época de Dracón, primer legislador, se reservaban los derechos civiles a los que se procuraban armamento. (1) En un largo período de conflictos entre los notables y la gente común, por el régimen oligárquico, en el que los pobres, sus hijos y mujeres eran sometidos a servidumbre para labrar la tierra y en garantía sus personas quedaban por los préstamos recibidos, hasta la época de Solón, el primer líder popular, quien fue elegido de común acuerdo para el gobierno como mediador, le encomendaron la organización del régimen, en la que prohibió los préstamos bajo garantía de las personas y canceló deudas privadas y públicas. (2).

Asimismo, el estagirita menciona que Solón determinó que las leyes fueran irrevocables por cien años y ordenó el régimen político de acuerdo con la cuantía de la renta de los ciudadanos, hizo una división en cuatro censatarios, al modo en que antes habían sido divididos: De 500 medimnos. Los cargos más importantes se los asignó a los nobles, que obtenían de su hacienda 500 medidas de áridos y líquidos indistintamente. Caballero, al que obtenía 300 medidas. Poseedores de una yunta los que obtenían 200 medidas. Y jornaleros, sin derecho a ocupar cargo alguno. Los cargos los asignó a sorteo

(1) Aristóteles, *Constitución de los Atenienses*, edición bilingüe, Abada Editores, S.L., Madrid, España, 2005, págs. 29 y 31.

(2) Idem, págs. 29 y 33.

entre los candidatos que cada tribu había elegido previamente. Aristóteles sostiene que las medidas del régimen que adoptó Solón más favorables al pueblo fueron el que no se hicieran préstamos bajo la garantía de personas, buscar reparación por los agravios y el derecho de apelación al tribunal (Tribunal popular compuesto por 4000 ciudadanos de todos los estamentos, que conocía en última instancia de las sentencias de magistrados y jueces). Formó un Consejo de cuatrocientos, cien de cada tribu, quien juzgaba a los que conspiraban para derrocar el poder popular, pues estableció una ley de acusación pública contra los conspiradores. Y es que el pueblo al tener el control sobre el voto, llega a tener control sobre el poder político. (3) Debido a esta forma de organización, se ha considerado a Solón como el padre de la democracia, (4) concebida como una forma de gobierno en la que la demos o comunidad, ejerce el poder, el kratos. (5) Aunque algunos estudiosos de la civilización griega, opinan que el sistema constitucional que implantó Solón puede llamarse Timocracia o jerarquización de derechos públicos según la riqueza. (6)

2. La democracia moderna.

La democracia moderna es representativa, se expresa por el voto secreto, la antigua era directa y se expresaba levantando la mano en el ágora; hoy en día la ejercen los ciudadanos, antiguamente sólo los hombres libres (las mujeres y los esclavos estaban excluidos); ahora se circunscribe en sociedades compuestas de varios millones de ciudadanos, en la antigua a ciudades pequeñas; en la democracia moderna se toma en cuenta al individuo, en la antigua a la colectividad.

Estas diferencias obedecen al cambio que ha sufrido el mundo y por ende la democracia, la cual ha tenido tres grandes transformaciones, según Norberto Bobbio, a saber:

1. El transitar a una sociedad más compleja, de una economía familiar a una protegida, los problemas políticos aumentaron y requieren de capacidad técnica para resolverlos. Los problemas técnicos requieren de expertos,

(3) Idem, págs. 37, 39, 41 y 43.

(4) Giovanni Sartori, afirma que la palabra democracia aparece por primera vez con Heródoto, el historiador de Halicarnaso, acuñándola los griegos. Cfr. De este autor su magnífica obra *¿Qué es la democracia?*, primera edición, Editorial Taurus, México, 2003, pág. 39.

(5) La forma de concebir a la democracia como forma de gobierno, continúa en los clásicos políticos; a manera de ejemplo, véase la *Enciclopedia*, compuesta, entre otros, por Denis Diderot y Jean Rond d'Alembert, en la que en el artículo de la democracia se refiere que es una de las formas simples de gobierno, en la cual el pueblo, como un cuerpo único, posee la soberanía.

(6) Cfr. A. Petrie, *Introducción al Estudio de Grecia*, decimocuarta reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2001, pág. 24. Y Joseph M. Walker, *Historia de la Grecia Antigua*, Edimat Libros, S.A., España, pág. 120, nota 4 a pie de página.

de un conjunto cada vez mayor de personal especializado.

2. El voto se ha ampliado de los propietarios a los analfabetas, a los desposeídos, a los que tenían sólo su fuerza de trabajo, quienes piden protección contra el desempleo, la seguridad social, etc.; exigencias que también requieren de un aparato para atenderlas.
3. El Estado liberal y el democrático han contribuido a emancipar la sociedad civil del sistema político, lo que ha propiciado que la sociedad se haya vuelto una fuente inagotable de demandas al gobierno. El aumento de la cantidad y rapidez de las demandas sociales, hace más difícil atenderlas. (7)

Enrique Suárez-Iñiguez, apunta que las características indispensables para hablar con propiedad de una democracia, son las siguientes (8):

- a) Permitir las reformas sin violencia y poder remover pacíficamente a los gobernantes cuando no cumplan bien con su función, lo que significa, según Karl Popper, un mecanismo de control electoral y no sólo para optar por otro partido. La alternancia en el poder es una conditio sine qua non de la democracia. Pero esta remoción puede ser también antes de que termine su período el mal gobernante.
- b) El gobernante debe rendir cuentas a la ciudadanía, de manera veraz.
- c) El referéndum, como un mecanismo de control extraordinario.
- d) Transparencia o visibilidad del poder. Los principios de la justicia y de la política, deben ser públicos.
- e) Descentralización del poder.
- f) Pluralismo razonable, como convivencia de personas, ideas, creencias, concepciones y prácticas distintas, pero no transgresoras de los límites establecidos en la Constitución y los valores compartidos por una nación. Y tolerancia amplia pero no total. Cuando el intolerante pone en riesgo la seguridad o estabilidad del individuo, de las instituciones o de la sociedad, no se le debe tolerar.

(7) Véase Norberto Bobbio, *El Futuro de la Democracia*, tercera reimpression, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1992, págs. 26 a 28.

(8) Cfr. Enrique Suárez-Iñiguez, *Enfoques sobre la democracia*, primera edición, Editor Miguel Ángel Porrúa, México, 2003, págs. 161 a 166.

g) El debate público. Los candidatos a puestos de elección, los políticos en funciones, los académicos expertos, etc., deben debatir, para contribuir a formar opinión.

h) Un gobierno de las leyes. La ley debe aplicarse por igual, sin importar la posición social o la influencia de cada quien. Un Estado de derecho sólo puede hacer valer plenamente las libertades y la justicia, que es el fin de la ley.

Sobre esta última característica, John Rawls, considerado como uno de los filósofos políticos más destacados del siglo XX, en su obra magna *Teoría de la Justicia*, afirma que la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales.

Distingue dos principios de la justicia para las instituciones y varios principios para los individuos.

En cuanto a las instituciones, refiere que el objeto primario de los principios de justicia social es la estructura básica de la sociedad, o sea, el modo en que las grandes instituciones sociales (Constitución Política y principales disposiciones económicas y sociales), distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determina la división de las ventajas provenientes de la cooperación social. Estas instituciones sociales tomadas en conjunto definen los derechos y deberes del hombre e influyen sobre sus perspectivas de vida. En esta estructura básica de la sociedad se contienen varias posiciones sociales y los hombres nacidos en posiciones sociales diferentes tienen diversas expectativas de vida, determinadas tanto por el sistema político como por las circunstancias económicas y sociales. De este modo las instituciones de una sociedad favorecen ciertas posiciones iniciales frente a otras, las cuales son desigualdades profundas: A estas desigualdades se debe aplicar en primera instancia los principios de la justicia social. (9) Los principios de la justicia para las instituciones, los hace consistir Rawls en que:

1. Cada persona ha de tener un derecho igual al más extenso sistema total de libertades básicas compatible con un sistema similar de libertad para todos.

(9) John Rawls, *Teoría de la Justicia*, segunda edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1995, págs. 17, 20, 21 y 62

2. Las desigualdades económicas y sociales han de ser estructuradas de manera que sean para:

- a) Mayor beneficio de los menos aventajados, de acuerdo con un principio de ahorro justo, y
- b) Unidos a los cargos y las funciones asequibles a todos, en condiciones de justa igualdad de oportunidades. (10)

3. La democracia en México. Desde una perspectiva histórica

José Woldenberg sostiene seis tesis en torno a la transición democrática (11), que en resumen podemos decir:

- a) Que es histórica, en razón de que nuestra sociedad se ha modernizado, y por ello ya no cabía ni quería hacerlo en el formato político de un partido hegemónico, pues México se hizo complejo, diverso y plural.
- b) Que la lucha democrática se ha dado y con mayor estructura del cambio a partir de 1977, pues:

1. Se declara a los partidos políticos como entidades de interés público y se da paso a su constitucionalización, es decir, al reconocimiento de la personalidad jurídica de los partidos en plural y su importancia en la conformación de los órganos del Estado;
2. Se abre la puerta electoral mediante el registro condicionado a las fuerzas políticas más significativas de la izquierda mexicana;
3. Se concreta la ampliación del Congreso y la introducción de los diputados plurinominales;
4. El Estado asume la obligación de otorgar recursos para el sostenimiento de todos los partidos políticos. Adquieren prerrogativas en

(10) Idem, pág. 280.

(11) Cfr. Enrique Suárez-Iñiguez, Op. Cit; págs. 47 a 63.

medios de comunicación y en dinero público; y
5. Los partidos políticos con su registro adquieren la posibilidad de asistir a las elecciones estatales y municipales.

c) Que fue una transición de la periferia al centro y de abajo hacia arriba.

d) El cambio político se hizo tangible, cotidiano, visible para millones de mexicanos y dejó de ser fuente de temores.

e) Que los procesos electorales expandieron las libertades públicas; eran oportunidad de manifestación y crítica abierta; con el ingreso de Diputados de diferentes partidos se modificó el trabajo y el debate legislativo; los partidos políticos opositores y sus figuras cobraron visibilidad pública, etc.

f) Que la transición democrática es un cambio que viene de lejos, imparable por su magnitud. Que la alternancia del poder en las elecciones del 2000, demostró la existencia de la democracia.

4. Los medios de control de la constitucionalidad.

En el contexto de los principios de justicia que deben imperar en la ley, como una característica de la democracia, es destacar que en México durante su transición democrática de la que habla José Woldenberg, no se abordó la justicia constitucional de índole procesal para hacer efectivas las prerrogativas del ciudadano de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, o asociado para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, que preconiza el artículo 35 Constitucional, en sus fracciones II y III, respectivamente.

En efecto, en nuestra carta magna no se encuentra previsto un medio de control de la constitucionalidad de la ley electoral, que permita a un ciudadano o persona jurídica impugnarla cuando su esfera jurídica ha sido lesionada por esa ley en sus derechos políticos.

Así es, los medios de control de la constitucionalidad a la fecha son, el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia, el juicio político, los procesos jurisdiccionales en materia electoral y la protección de los derechos humanos, los cuales pasaremos a reseñar brevemente.

A) El juicio de amparo. Su fuente se encuentra en los artículos 103 y 107 Constitucionales.

El artículo 103 establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El artículo 107 prevé los procedimientos y formas de las anteriores controversias.

El juicio de garantías es una instancia constitucional y de tipo procesal que un particular afectado por una ley o por el acto de aplicación de ésta, utiliza ante los órganos de control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades estatales, por estimarlos lesivos de alguna garantía individual o social, con la finalidad de que la justicia federal lo ampare mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición o norma jurídica impugnada, a efecto de ser restituido en el goce de su derecho en contra del que se atentó o para detener la aplicación de la ley o acto combatido, sólo respecto del caso sometido a controversia o acto reclamado.

Sobre este medio de control constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la Quinta Época hasta la actual, ha hecho la diferencia entre garantías individuales y derechos políticos, para negar la procedencia del juicio de amparo en tratándose de la violación de éstos últimos. Sin embargo, en algunos casos la misma Suprema Corte de Justicia protegió a los quejosos. En principio, el Pleno de la Suprema Corte, definió a los derechos políticos como toda acción que se encamine a la organización de los poderes públicos, a la conservación de los mismos, o a la de su funcionamiento,

todo acto que tienda a establecer esos poderes, impedir su funcionamiento, o destruir la existencia de los mismos, o su funcionamiento. (12) Posteriormente, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, partiendo de la definición de los derechos políticos, sostuvo que la negativa de las autoridades a inscribir las planillas de candidatos para las elecciones, se trata de un acto esencialmente político, pues el derecho de votación es una prerrogativa del ciudadano consagrado en el artículo 35 Constitucional, en tanto que el juicio de amparo protege garantías individuales y no salvaguarda intereses políticos, por tal razón el amparo es improcedente contra dicha negativa. (13) Después, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostuvo que los actos políticos pueden involucrar violación de garantías individuales, por lo que sería peligroso desechar una demanda de amparo en esas condiciones, por lo que debe dársele entrada, tramitarse y dictar la resolución que corresponda. (14) Así, en múltiples resoluciones la Suprema Corte de Justicia reiteró su criterio respecto a los derechos políticos, en el sentido de que la infracción de éstos no puede remediarse a través del juicio de garantías, por no constituir una violación de una garantía individual. (15) Ya de una manera más concreta, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte advierte que uno de los derechos políticos es el de derecho para desempeñar cargos de elección popular y su violación no da lugar al juicio de amparo, pues no hay que confundir garantías individuales con derechos políticos, porque aquéllas están consignadas en los primeros veintinueve artículos de

(12) Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Pleno, tomo XIII, pág. 824, cuya tesis lleva por título “Derechos Políticos”, que resolvió el amparo en revisión el 26 de octubre de 1923, promovido por José María Sánchez.

(13) Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Segunda Sala, tomo XXXI, pág. 2034, cuya tesis lleva la voz “Derechos Políticos”, que resolvió el amparo administrativo en revisión 4040/30 el 7 de abril de 1931, promovido por Arnulfo Morales.

(14) Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Primera Sala, tomo XLV, pág. 1439, en la que aparece la tesis con la voz “Derechos Políticos, amparo contra la violación de. Relativo al amparo penal en revisión del auto que desechó la demanda 6348/34, resuelto el 24 de julio de 1935, promovido por Alcázar Argeo.

(15) Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo C, pág. 1026, en la que aparece la tesis con la voz “Derechos Políticos, amparo administrativo en revisión 1518/49, resuelto el 6 de julio de 1949, promovido por Emilio Patatuchi. Es de llamar la atención que la votación de este asunto, no fue por unanimidad sino por mayoría, pues hubo un ministro disidente, el Licenciado Franco Carreño.

la Constitución Federal de la República y en ninguno de ellos se garantiza el derecho a desempeñar cargos públicos de elección popular. (16) De tal manera, que a los Diputados a quienes las legislaturas les desconocieron tal carácter,(17) a los miembros de un ayuntamiento (18), y a los miembros suplentes de un ayuntamiento (19), que les impidieron ocupar sus cargos y a los Diputados Locales que se les violó su derecho de integrar su grupo parlamentario (20), se les negó a todos ellos el amparo y protección de la justicia federal, porque sus derechos ciudadanos no son reparables a través de este medio de control constitucional, el cual fue creado exclusivamente para proteger garantías individuales y no derechos políticos. Más recientemente, la Suprema Corte de Justicia sin cambiar su criterio, determinó una excepción para la procedencia del juicio de amparo, en tratándose del proceso de creación de una reforma constitucional que violente derechos político-electorales, siempre y cuando se asocie con violación a garantías individuales, pero sin ser reparables aquellos por este medio de control constitucional (21). Pero además, también ha sostenido que la interpretación del ejercicio de las garantías individuales debe relacionarse con el sistema electoral, tratándose de la garantía de libre asociación en materia política.(22)

(16) Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo C, pág. 548, en la que aparece la tesis con la voz “Derechos Políticos (Cargos de elección popular) que resolvió el amparo administrativo en revisión 8577/48, resuelto el 30 de abril de 1949, promovido por Eduardo Ochoa.

(17) Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo XLVII, pág. 33. Amparo administrativo en revisión en contra del auto que desechó la demanda 5789/35, resuelto el 4 de enero de 1936, promovido por José Huerta.

(18) Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, tomo 71, Primera Parte, pág. 22, la tesis que resolvió el Amparo en revisión 5588/73 el 19 de noviembre de 1974, promovido por Wilbert Chi Góngora.

(19) Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XIV, pág. 546, la tesis con la voz “Derechos Políticos, amparo por violación de”, que resolvió el Amparo en revisión 431/90 el 16 de enero de 1991, promovido por Ernesto Vargas Jiménez.

(20) Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero 2005, tesis XXIV.1º.13ª, pág. 1694, cuya voz es “Grupo Parlamentario. El derecho que otorga el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, de integrarlo, no constituye una garantía individual, sino un derecho de ciudadano, que genera la improcedencia del juicio de amparo. Amparo en revisión 256/2004 resuelto el 28 de octubre de 2004, promovido por José de Jesús Jáuregui Algarín y otros.

(21) Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, tesis PLXIII/99, pág. 13, cuya voz es “Reforma Constitucional, amparo contra su proceso de creación, procede por violación a derechos políticos con garantías individuales”. Amparo en revisión 1334/98 resuelto el 9 de septiembre de 1999, promovido por Manuel Camacho Solís. Esta tesis la determinó el Pleno como idónea para integrar tesis jurisprudencial.

(22) Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Febrero de 2004, pág. 451, tesis P./J.2/2004, con la voz “Garantías Individuales. SI su ejercicio se relaciona con el sistema constitucional electoral, su interpretación debe correlacionarse con lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal”. Acción de inconstitucionalidad 26/2003 promovida por el Partido del Trabajo y resuelta el 10 de febrero de 2004 por mayoría de 8 votos.

Respecto a los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación amparó a los quejosos, el maestro Miguel González Avelar en su interesante obra “La Suprema Corte y la Política”, realiza un análisis de las tesis de la Quinta Época, de las cuales destacaremos como se ha dicho sólo los casos en que se concedió el amparo.

1. Protección de ayuntamientos en ejercicio. La Suprema Corte el 20 de marzo de 1919 amparó al quejoso Arturo Imaz Baune y coagraviados, manteniéndolos en el ejercicio de sus funciones edilicias. Otro caso ejemplificativo, es el del quejoso José Díaz Puente, a quien la Segunda Sala de la Suprema Corte le otorgó el amparo contra el acuerdo del ayuntamiento de Tianguistengo, México, que lo suspendía en sus funciones de regidor segundo. (23)

2. Protección a Diputados locales removidos por desafuero, destitución, consignación penal y otros agravios. De 11 juicios que resolvió la Corte, entre 1926 y 1946, 7 de ellos los sobreseyó por tratarse de asuntos políticos y en 4 concedió el amparo de la justicia federal.

a) Por desafuero. La Corte reconoció que el Congreso de Jalisco tiene la facultad de desaforar a sus miembros, como el considerar responsable a J. Manuel Chávez y a un grupo de legisladores, del delito de rebelión; que si esta facultad se ejerció conforme a la ley de acuerdo a las formalidades que la misma establece, seguramente no se infringió derecho individual alguno, pero si se violentaron ello afecta a los quejosos en sus garantías individuales, con lo cual procede la protección constitucional. (24) Otro caso, es el de Argeo Alcázar, en aquel entonces (1933) Diputado al Congreso del Estado de Oaxaca, quien fue acusado por los delitos de difamación y calumnia ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán, Oaxaca, quien turnó la queja al Ministerio Público; sin embargo, el mismo juez solicitó a la legislatura del estado que desaforara al diputado Alcázar y lo pusiera a disposición de la autoridad judicial, lo cual aconteció. Ante ello, solicitó amparo, el juez federal lo negó por tratarse de un asunto político y no de garantías individuales; se inconformó con esta decisión el quejoso a través del recurso de revisión y la Corte lo resolvió en el sentido de que se violó el artículo 21 Constitucional, en el que se establece la garantía individual de que la persecución de los

(23) Miguel González Avelar, *La Suprema Corte y la Política*, segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, pág. 73.

(24) Idem, pág. 110.

delitos le incumbe al Ministerio Público y no a la autoridad judicial. (25)

b) Por destitución. El Congreso local del estado de Durango destituyó al Diputado Federico Arrieta, sin formación de causa, y se le suspendió el pago de las dietas, quien solicitó el amparo pero su demanda la desechó el juez de distrito por considerar que era una cuestión política. El quejoso interpuso el recurso de queja, del cual conoció la Segunda Sala y resolvió que debía admitirse la demanda, pues no sólo se trataba de cuestiones políticas sino de materia respecto al procedimiento de destitución y en cuanto a los límites de facultades del Congreso local. Además, de que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las cámaras que le constituyen, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieren la facultad de resolver soberana y discrecionalmente. Que a contrario sensu, cuando las constituciones respectivas no confieren a dichas autoridades soberanía para resolver discrecionalmente sobre la elección, suspensión o remoción de funcionarios, puede no ser improcedente el amparo. Que en el caso concreto, la Constitución del Estado de Durango, no confiere a la legislatura la facultad de resolver soberana y discrecionalmente sobre la separación o suspensión del quejoso Federico Arrieta. (26)

3. Protección a gobernador por desafuero. El Congreso de Michoacán el 8 de marzo de 1923, desaforó al gobernador de esa entidad federativa, general Francisco J. Mújica, quien gozaba de licencia, el cual promovió amparo, aduciendo vicios en las formalidades del procedimiento de desafuero. El juez del conocimiento ordenó se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban: privado de su cargo y sujeto al juez de la causa por abuso de autoridad. Inconforme con ello, el quejoso interpuso el recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Pleno de la Corte en el sentido de que se violaron las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que no se aplicaron exactamente los preceptos del procedimiento de desafuero

(25) Idem, págs. 111 a 114.

(26) Idem, págs. 115 a 116.

que prevé el Código de Procedimientos Penales de la entidad. (27)

B) La acción de inconstitucionalidad. Su fundamento se encuentra en el artículo 105, fracción II, Constitucional. Es un procedimiento abstracto de control que el 33% de los integrantes de las cámaras legislativas federales y locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los partidos políticos y el Procurador General de la República, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad y, en su caso, declare la invalidez total o parcial de aquéllos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional.(28) Del anterior concepto elaborado por la Suprema Corte de Justicia, se advierte claramente que los ciudadanos y las personas jurídicas, excepto los partidos políticos, carecen de legitimación para promover acción de inconstitucionalidad. Si bien este medio de control constitucional resuelve la contradicción de una norma general o tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta en su artículo 105, fracción II, inciso f), párrafo segundo, dispone expresamente que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. Efectivamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sostiene en tesis jurisprudencial que las agrupaciones políticas nacionales carecen de legitimación para promoverla. (29) Y que la única vía para impugnar leyes electorales es la acción de inconstitucionalidad. (30)

En la revista *Quórum*, número 82, que edita este Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, se encuentra un análisis de la reforma electoral de 31 de diciembre de 2003, en el que se advierte que

(27) *Idem*, págs. 144 a 147.

(28) Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?*, segunda edición, México, 2004, pág. 22.

(29) Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Junio de 2004, pág. 863, tesis P./J.38/2004, con la voz "Acción de Inconstitucionalidad. Las Agrupaciones Políticas Nacionales carecen de legitimación para promoverla". Acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004, promovida la primera por el Partido del Trabajo y la segunda por la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Nacional de Organización Ciudadana", resueltas el 16 de marzo de 2004.

(30) Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XV, Junio de 2002, tesis P./J.25/2002, pág. 81, cuya voz es "Leyes electorales. La única vía para impugnarlas es la acción de inconstitucionalidad". Contradicción de tesis 2/2002-PL, entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelta el 23 de mayo de 2002 y aprobada como tesis jurisprudencial el 10 de junio del mismo año.

la relativa a la adición del numeral 4 al artículo 56 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es inconstitucional. Asimismo, se hizo la crítica de la tesis jurisprudencial P./J.40/2004 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que resolvió la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo que se ventiló en el expediente 6/2004, y su acumulada 9/2004 que presentó la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento Nacional de Organización Ciudadana”. En dicha jurisprudencia se determinó que corresponde al legislador establecer los requisitos para la creación de los partidos políticos, con apego a las normas constitucionales correspondientes y conforme a criterios de racionalidad que permitan el pleno ejercicio del derecho de asociación en materia política; tesis en la que se declaró la constitucionalidad de las reformas al COFIPE en la fecha mencionada, entre ellas la correspondiente al derecho de coalición de los partidos políticos nacionales con nuevo registro, que no pueden ejercer en su primera elección inmediata a éste. Además de la inconstitucionalidad de la mencionada adición del numeral 4 al artículo 56 del COFIPE, del mismo expediente 6/2004 y su acumulada 9/2004 se derivó otra tesis jurisprudencial, la número P./J.38/2004 que sostiene que las agrupaciones políticas nacionales carecen de legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad.

Con las dos tesis jurisprudenciales mencionadas, queda de manifiesto que un partido político con nuevo registro, si obtuvo éste mucho tiempo después de la vigencia de las reformas y adiciones al COFIPE realizadas el 31 de diciembre de 2003, no está en condiciones materiales ni jurídicas para impugnar tales reformas, aun cuando esté legitimado para combatirlas, dado que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, según lo dispone el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, Constitucional; así tampoco, podrán ejercitarla las agrupaciones políticas nacionales porque no han adquirido la calidad de partidos políticos nacionales, lo que les impide impugnar una norma electoral que vulnere su esfera jurídica y política.

C) Las controversias constitucionales. Su base constitucional se encuentra en su artículo 105, fracción I. Es un juicio de única

instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantean la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo, transgrede el reparto de competencias consagrado en la Constitución y daña la soberanía popular. (31) En el anterior concepto, se observa que los únicos sujetos legitimados para promover este tipo de control constitucional son los órganos de gobierno; por tanto, los ciudadanos y las personas jurídicas no lo son. Sin embargo, los órganos de gobierno han intentado este control constitucional para combatir resoluciones de órganos jurisdiccionales o de autoridades administrativas, sin éxito. (32) Incluso, también se ha intentado para combatir la suspensión del cargo de un presidente municipal decretada por una legislatura estatal, dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa. (33)

D) La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia. Esta facultad tiene su base en el artículo 97, párrafos segundo y tercero, Constitucional. Es un medio de control de la constitucionalidad, establecido como defensa excepcional de las garantías individuales de los gobernados, así como de la voluntad soberana de la ciudadanía, expresada a través del voto público. (34) Es un medio de control para investigar la violación grave de garantías individuales, lo que excluye a los derechos políticos; la investigación la puede solicitar el Presidente de la República, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión y los Gobernadores de los Estados. También es un medio de control para investigar una posible violación del voto público, pero sólo en los casos en que la Suprema Corte de Justicia considere que se pudiera poner en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.

(31) Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las Controversias Constitucionales?*, segunda edición, México, 2004, pág. 24.

(32) Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XX, Diciembre de 2004, pág. 1226, tesis aislada con la voz “Solicitud de declaración de procedencia (Desafuero). Iniciado el procedimiento relativo por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos del artículo 111 de la Constitución Federal, es irreparable”. Recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004, Asamblea Legislativa del Distrito federal, resuelta el 7 de septiembre de 2004.

(33) Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XX, Septiembre de 2004, pág. 1530, tesis aislada con la voz “Controversia constitucional. Es improcedente cuando se impugna la suspensión provisional en el cargo de un presidente municipal decretada por una legislatura estatal dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, si antes de dictar sentencia, se emite la resolución que lo destituye”. Controversia constitucional 7/2004, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla, resuelta el 18 de agosto de 2004.

(34) Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“La facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, primera reimpresión, México, 2003, pág. 15.

Esto es, la investigación la puede hacer de oficio o a petición de las autoridades mencionadas. (35)

En este sentido, no puede abocarse la Suprema Corte de Justicia en desplegar esa facultad de investigación por violación al voto público, tratándose de elecciones municipales o estatales, ni pueden solicitarla los presidentes municipales ni los gobernadores (36), menos aún los ciudadanos o personas jurídicas particulares.

E) El juicio político. Su fundamento se encuentra en los artículos 109, fracción I, 110 y 114, párrafo primero, Constitucionales. Es un procedimiento solemne, de carácter esencialmente político, que inicia la Cámara de Diputados y por el cual ésta acusa ante el Senado como tribunal a determinados funcionarios públicos por las causas que se especifican taxativamente en la Constitución, con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad política de los mismos. (37)

En este procedimiento, se cuestiona la responsabilidad política de los servidores públicos sujetos a este sistema, lo que dista de un control sobre la ley electoral.

F) Los procesos jurisdiccionales en materia electoral. Tienen su fundamento en el artículo 41, fracción IV, Constitucional. Cabe advertir, que este tipo de procesos no tienen relación con los medios de impugnación administrativos que se ventilan ante el Instituto Federal Electoral, cuya regulación de ambos se encuentra en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que en su artículo 2 dispone que se integra por el recurso de revisión, del cual conoce el Instituto Federal Electoral, así como con los medios de impugnación que se ventilan ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio de

(35) Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, Marzo de 2000, pág. 34, tesis jurisprudencial P./J.19/2000 con la voz “Garantías Individuales. Quiénes tienen legitimación activa para solicitar la averiguación de violaciones graves a ellas, de acuerdo con el artículo 97 Constitucional”. Sus precedentes resolvieron diversas solicitudes de particulares y asociaciones civiles.

(36) Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Pleno, tomo 205-216, Primera Parte, pág. 126, cuya tesis lleva por rubro “Voto público. Violaciones al Artículo 97, párrafo cuarto, Constitucional. Su interpretación”, la cual resolvió varios casos en el expediente 8/86 el 3 de septiembre de 1986, entre otras la solicitud del Secretario General del Partido Acción Nacional.

(37) Cfr. Raúl F. Cárdenas, *Responsabilidad de los funcionarios públicos*, Editorial Porrúa, México, pág. 314.

revisión constitucional electoral y el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. En estos medios de impugnación que se ventilan ante el órgano jurisdiccional, a excepción del último mencionado, sólo están legitimados para interponerlos los partidos políticos, los candidatos de éstos y el ciudadano por sí mismo y en forma individual, para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, según lo dispone el artículo 79 de la mencionada ley. En este sentido, los procesos jurisdiccionales son un medio de control constitucional, por el cual se controvierte ante un órgano jurisdiccional la presunta deficiencia, error, inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos o resoluciones electorales. Es importante destacar, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tratándose de su derecho de ser votado, no es susceptible de hacerlo valer en su calidad simplemente de ciudadano, a título particular y su deseo de contender en las elecciones, sino debe ir asociado con la propuesta que de él hizo un partido político para ocupar un cargo de elección popular, al cual se le haya negado indebidamente su registro como candidato. O bien asociado con otros, se le haya negado indebidamente su registro como partido político o agrupación política. En este tipo de procesos jurisdiccionales, se advierte que un ciudadano en forma particular o una persona jurídica sin tener la calidad de partido político o de organización política, carece de medios de impugnación para el control constitucional de una ley electoral que considere le afecte su esfera jurídica y política.

G) Protección de los derechos humanos. Su fundamento constitucional se tiene en el artículo 102, apartado B, cuyo ámbito de competencia de los organismos protectores de derechos humanos, se constrañe a conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos, cuya resolución estibarará en una recomendación pública no vinculatoria, así como formular denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Es decir, no es competencia de

estos organismos los asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. Nuestra Constitución no señala cuáles son o qué debe entenderse por derechos humanos. Sin embargo, el 22 de noviembre de 1969 participó México en la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en San José Costa Rica, en cuya parte I prevé los deberes de los Estados y derechos protegidos. En el capítulo I, se señalan los deberes de los Estados; en el capítulo II, se expresan los derechos civiles y políticos. (38) Respecto a los derechos civiles, se contemplan del artículo 3 al 22, 24 y 25, los cuales consisten en: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y de retroactividad, derecho a indemnización, protección de la honra y dignidad, libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y expresión, derecho de rectificación y respuesta, derecho de reunión, libertad de asociación, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad privada, derecho de circulación y de residencia, igualdad ante la ley y protección judicial. En cuanto a los derechos políticos, se prevén en el artículo 23, los cuales consisten en: participar en la dirección de los asuntos políticos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Asimismo, en su capítulo III establece los derechos económicos, sociales y culturales. La precitada Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al punto 74.2 de la misma. México depositó su ratificación a la suscripción de dicha convención, el 3 de abril de 1982. Es importante destacar, que en su parte II consagra los medios de protección, para el cumplimiento de los compromisos contraídos por

(38) Véase páginas web de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

los Estados Partes en dicha Convención, constituyendo como órganos competentes para tales efectos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 16 de diciembre de 1998, México aceptó y reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por actos posteriores a la fecha del depósito, sin efectos retroactivos.

Existe un caso singular de actualidad, en el que fue agotado el medio de control constitucional relativo al juicio de amparo, por el que se impugnó la inconstitucionalidad de diversos preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se negó y se confirmó en el recurso de revisión que se intentó; sin embargo, posteriormente se planteó la violación de derechos humanos de tipo político ante organismos internacionales. Nos referimos al caso del ciudadano Jorge Castañeda Gutman, cuyos antecedentes son los siguientes (39): El 5 de marzo de 2004, el ciudadano Jorge Castañeda Gutman presentó en la oficina del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, una solicitud de registro de su candidatura al cargo de elección popular de Presidente de México, anexando la documentación con la que según él cumplía los requisitos constitucionales.

El 11 de marzo de 2004 el aludido Director determinó que “no era posible atender la petición en los términos solicitados”, en virtud de que el derecho para ser postulado y ser votado para ocupar el cargo de Presidente sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante dicho Instituto. Ante ello, el ciudadano Castañeda Gutman demandó el amparo y protección de la justicia de la Unión, el cual fue resuelto por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa, en cuya sentencia de 16 de julio de 2004, negó el amparo por “considerar que se trataba de una cuestión puramente electoral y no de posibles violaciones de garantías individuales y que, en consecuencia, el amparo resultaba improcedente”.

Castañeda Gutman impugnó tal resolución a través del recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia conoció del mismo bajo el número de expediente 743/2005, confirmando el pleno de la misma la sentencia recurrida y sobreseyó el juicio de garantías respecto de los artículos 175, 176, 177, párrafo primero, inciso E y 178 del COFIPE; asimismo, sobreseyó tal juicio respecto del acto de aplicación del oficio DEPPP/DPPF/569/04 de 11 de marzo de 2004. La Suprema Corte consideró

(39) Véase página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

que el recurrente planteó la inconstitucionalidad del COFIPE y, en consecuencia, “del acto de su aplicación al caso concreto de su candidatura independiente; pero que no lo hizo por vicios propios de dicho acto en sí”.

Castañeda Gutman acudió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y planteó la inexistencia de recursos en la jurisdicción interna para impedir que se concrete el riesgo de daño irreparable en su perjuicio. Se refirió al carácter irrecorrible de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y desarrolló alegatos sobre la falta de efectividad de los recursos de la justicia administrativa, de la acción de inconstitucionalidad y de la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y que las fechas preestablecidas en la legislación electoral de México marcan los plazos dentro de los cuales deben cumplirse los requisitos indispensables del proceso electoral. El 15 de diciembre de 2005 vence el plazo para presentar el anuncio del plan de avisos publicitarios y el 15 de enero de 2006 vence el plazo para el registro de la plataforma electoral. Solicitando el 12 de octubre de 2005, medidas cautelares a la referida Comisión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dictó medidas cautelares el 17 de octubre de 2005, registradas bajo el número 240/05, solicitando a los Estados Unidos Mexicanos que las adoptase con el fin de que se permitiera registrar la candidatura de Jorge Castañeda Gutman para la Presidencia de México, mientras dicha Comisión decidía acerca de la admisibilidad y el fondo de la cuestión. En el 123 período ordinario de sesiones, la Comisión consideró en plenaria la petición de Castañeda Gutman y decidió darle trámite.

Al no adoptar los Estados Unidos Mexicanos las medidas cautelares dictadas por la Comisión, ésta solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la adopción de medidas provisionales, para evitar una ilusoria ejecución de la decisión que emita la Comisión o la Corte Interamericana y se causen daños de imposible o difícil reparación en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman, además de que el régimen mismo de la Convención Americana, reconoce expresamente que

los derechos políticos...no se pueden suspender, lo que es indicativo de la fuerza que ellos tienen en dicho sistema y de acuerdo con los principios democráticos, la negativa a aceptar la candidatura del señor Jorge Castañeda Gutman no sólo priva a éste de un derecho, sino que impide a los electores de contar con esa candidatura en la papeleta.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 25 de noviembre de 2005 emitió resolución a la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la adopción de medidas provisionales, en cuyos considerandos 6, 8 y 9, determinó que no resulta posible apreciar la configuración de la apariencia del buen derecho que manifiesta tener el señor Jorge Castañeda Gutman, sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, que implique a su vez revisar el apego o no de la normativa interna electoral mexicana a la Convención Americana. Que la adopción de las medidas provisionales implicaría un juzgamiento anticipado por vía incidental, lo que restaría sentido a la decisión de fondo; y que el asunto planteado no es materia de medidas provisionales sino que atañe al fondo de la petición que se encuentra en trámite ante la Comisión Interamericana. Por tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolutivo 1, declaró desestimar, por improcedente, la solicitud de medidas provisionales interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor del señor Jorge Castañeda Gutman.

CONCLUSIONES

1. La transición democrática mexicana no ha culminado, falta consolidar el Estado de Derecho, es decir, no es suficiente que nuestro Estado se gobierne por leyes, sino que es necesario que esas leyes se ajusten a la Constitución Política.

2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en diversos artículos (1,2,3,4,12, etc.) el derecho fundamental de igualdad ante la ley, que es uno de los principios de la justicia social y primera virtud del cuerpo supremo de leyes; por tanto, las leyes que de él emanen necesariamente deben ser justas.

3. El sistema de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad, es incompleto, debido a que en materia electoral el ciudadano común y las personas jurídicas u organizaciones políticas, carecen de medios jurídicos para impugnar por sí mismos la ley o el acto de autoridad inconstitucional, que lesiona sus derechos políticos. En un auténtico sistema de control de la constitucionalidad de la ley o actos de autoridad, es presupuesto jurídico el que el ciudadano particular tenga la posibilidad de impugnar por sí mismo la ley o acto de autoridad inconstitucional.

4. El artículo 105, fracción II, inciso f), párrafo segundo, Constitucional, prevé que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. Es decir, la vía es la acción de inconstitucionalidad, pero los únicos sujetos legitimados para ejercitarla son los integrantes de la Cámara de Diputados, de la del Senado, de los órganos legislativos estatales, y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en una equivalencia del 33% del total de sus integrantes; así como el Procurador General de la República y los Partidos Políticos. En resumen, los órganos de gobierno del nivel federal, estatal y del Distrito Federal mencionados, así como las entidades de interés público, son los únicos facultados para impugnar una ley electoral inconstitucional. Con lo cual se advierte que el sistema de control de la constitucionalidad, es incompleto, pues se reitera los ciudadanos y agrupaciones políticas no tienen acceso a ese medio de impugnación.

5. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene la distinción entre garantías individuales y derechos políticos. Los primeros, dice, son protegidos a través del juicio de amparo; y los segundos mediante la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la acción de inconstitucionalidad. Cuando se violan derechos individuales y políticos, se admite a trámite la demanda de amparo para conocer de los primeros y repararlos, pero no de los segundos. La interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia del artículo 105, fracción II, confirma que los ciudadanos o agrupaciones políticas no pueden impugnar una ley electoral o acto de esa naturaleza a través del juicio de amparo ni de la acción de inconstitucionalidad, lo que significa que no existe medio de impugnación para los ciudadanos y organizaciones políticas; esto es, el sistema de control de la constitucionalidad de las leyes electorales es incompleto.

6. Los partidos políticos con nuevo registro, aun cuando tienen legitimación para formular la acción de inconstitucionalidad, están imposibilitados material y jurídicamente para impugnar una ley electoral, si su registro lo obtuvieron concluido el plazo para el ejercicio de dicha acción. Lo cual los excluye del acceso a la justicia, con violación del artículo 17 Constitucional, al negárseles el derecho a la jurisdicción.

7. Las organizaciones o agrupaciones políticas carecen de legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad, lo que significa que carecen de medios legales para impugnar una ley electoral que lesione sus derechos políticos. Ello, sin duda, también es una negación al acceso a la justicia, con infracción del artículo 17 Constitucional.

8. La ausencia de medios de impugnación para que el ciudadano pueda combatir una ley electoral, se traduce en la exclusión de acceso a la justicia, con violación del artículo 17 Constitucional, pues se niega el derecho a la jurisdicción, es decir, a que tenga una acción de índole procesal para hacer valer sus derechos políticos por sí mismo ante un órgano jurisdiccional, que conozca, decida y se respete lo que resuelva.

9. En estas circunstancias, de que la Suprema Corte de Justicia ha cerrado el acceso al juicio de amparo a todo ciudadano o agrupación política que pretenda impugnar una ley electoral que se estime inconstitucional, y puntualizado que la única vía es la acción de inconstitucionalidad, a la cual tampoco tienen acceso los ciudadanos y organizaciones políticas, es indispensable para completar el sistema de control de la constitucionalidad, que se prevea en nuestro máximo ordenamiento legal el medio jurídico que

pueden utilizar los ciudadanos o agrupaciones políticas para combatir la inconstitucionalidad de una ley electoral, así como expedir su ley reglamentaria.

10. Si ya existe un Tribunal Electoral Federal, que forma parte del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción especializada, sería el más idóneo para conocer de la violación de los derechos políticos de los ciudadanos y agrupaciones políticas, derivada de una ley electoral que se estime inconstitucional, con la facultad de declarar su invalidez.

11. Las precedentes conclusiones son acordes con la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que le hizo al Estado mexicano, contenida en su informe de 24 de septiembre de 1998, respecto a la situación de los derechos humanos en México, en el sentido de que adopte las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado, contemple el acceso más y amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento de consolidación de la democracia.

12. Esta recomendación obedece a que en dicho informe, se hizo un análisis del derecho de acceso a la contienda electoral, en el que se señaló que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una obligación y un derecho de los ciudadanos mexicanos, el votar y ser votado. Que también señala cuáles son los requisitos que los ciudadanos deben cubrir para aspirar a algún puesto de representación popular. Que entre éstos no figura el de ser postulado por algún partido político. Sin embargo, la ley reglamentaria, es decir, el COFIPE, señala en su artículo 175, inciso 1, que “corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”. Que en estos términos, toda candidatura independiente es invalidada desde un principio. Que hasta ahora no ha sido posible encontrar en México una fórmula que garantice la estabilidad y consolidación del sistema de partidos, que resulte compatible con la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados para cargos de elección popular, sin tener que hacerlo obligadamente bajo las siglas de algún partido político. Que los ciudadanos están impedidos para hacer propuesta legalmente válida, pues no tienen medios para hacer respetar su derecho al voto, excepto el de recurso de revisión.

13. Esa fórmula de la que habla la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, puede ser la contenida en las anteriores conclusiones. O bien,

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cambie de criterio en el sentido de que son ciudadanos, los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los requisitos de haber cumplido 18 años de edad y tener un modo honesto de vivir, tal y como lo señala el artículo 34 Constitucional. Que al ser ciudadanos mexicanos, tienen la prerrogativa de ser votados para todos los cargos de elección popular, así como asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como lo establece el artículo 35, fracciones II y III, respectivamente, de la misma Carta Magna, sin necesidad de que sean propuestos por algún partido político para acceder a la contienda electoral. Pero además, crear una instancia, acción procesal o medio de impugnación, regulada por una ley reglamentaria, para el caso de violación de esos derechos políticos con motivo de una ley electoral o actos de autoridades de esa índole que sean inconstitucionales..